

### 1.2.1. Posesión de villazgo (comisión de Comisario regio, 1615)

1615, Febrero 4. Madrid

Comisión dada al Licenciado Hernando de Ribera, Comisario regio, para dar posesión de su jurisdicción a las nuevas villas, exentas de las vecindades de Tolosa, Segura y Villafranca.

*AG Simancas. Mercedes y Privilegios. Leg. 261, fol. 9. El foliado es nuestro.*

Don Phelipe etc. / A vos el Liçençiado Hernando de Rivera. / Saved que por mi mandado se an tomado assientos / y conçierto con los conçeijos y vezinos / de los lugares *de Ataun, Ydiaçaval, Al/viztur, Berástegui y su barrio de Eldua, / Çegama, Ayndoain, Amézqueta, Lego/rreta, Çiçúrquil, Elduayen, Mutiloa / y Çerain, Alzo, Amassa, Ycastiguieta, / Anoeta, Ychasondo, Gainza, Astiga/rreta y Gudugarreta, Avalçizqueta, Orendain, / Alçaga, Çaldivia, Ormáiztegui y Beasain,* / que todos son en la Provinçia de Guipúzcoa, / y con el Liçençiado martin Ybáñez de / Ubayar por algunos d'ellos, y por o/tros con Françisco de Bustinsoro y Verástegui, //(fol. 1 vto.), y el Liçençiado Çumeta, Don Francisco de Ugarte / y Domingo de Miteçar en su nombre y / por virtud de sus poderes. Los quales dichos / assientos an sido por mí aprovados el día / de la fecha d'esta y / son sobre la merçed que hago / a los dichos lugares / de exsimirlos y a/partarlos a unos / de la juridiçion de la villa de To/losa y a otros de las de Villafranca y Segura, / de la dicha Provinçia, y hazerlos villas / de por sí y sobre sí, con juridiçion çivil y / criminal, alta, baja, mero, misto impe/rio, en ellos y sus términos. Y que el / alcalde ordinario y el theniente / de cada uno de los dichos lugares, y los / regidores y los demás offiçiales / que ha de haver en cada uno d'ellos sean / elexidos y nombrados en la forma / que se declara en los dichos assientos, por / lo qual an ofreçido servirme con veinte / y çinco ducados por cada vezino de los / que huviere en los dichos lugares / y sus términos, pagados a los plazos / y en la forma y con las condiçiones / contenidas en los dichos assientos, según / más largo en ellos, / a que me refiero, / se contiene. /

Y agora, por parte de los / dichos lugares se me a supplicado que, entre tanto / que se les despachan privilegios en forma de / lo suso dicho, fuese servido de man/darles dar la possessión de la dicha / exsempçion y juridiçion, y amojonar / y dividir sus términos de las dichas / villas y de los demás lugares / con quien confinan, o como la mi merçed / fuese.

Lo qual visto por el mi Consejo / de Hazienda, fué acordado que devía / mandar dar esta mi carta y comission / para bos, e yo túvelo por bien, y de os come/ter este negoçio como por ella lo hago. /

Y os mando que, luego que se os entregue, / va[ya]is con bara de mi justiçia a los dichos / lugares y a cada uno d'ellos //(fol. 2 vto.) y a las dichas partes que fuere neçesario y, con/forme a los dichos assientos que os serán assí / mismo entregados, les deis possessión / de la dicha exsempçion y juridiçion, / y hagais la eleçion / primera del alcalde / ordinario y su / theniente y los de/más offiçios que adelante ha de haver / en cada uno de los dichos lugares, / que ha de durar desde el día que se hiziere / hasta el [día] en que se huviere de haçer / adelante la eleçion siguiente / de los dichos alcaldes y sus thenientes / y offiçiales del conçejo, conforme a la / costumbre que çerca d'esto se / tuviere en los dichos lugares.

Y en / señal de possessión a las personas que en / la dicha eleçion primera se nombraren / por alcaldes les entregareis en mi / nombre las baras de justiçia para / que ellos y los dichos

thenientes en su / ausencia, y los alcaldes ordinarios / que adelante huviere en los dichos / lugares, y en su ausencia sus thenientes, //(fol. 3 r<sup>o</sup>) cada uno en su tiempo usen / y exerçan la dicha juridiçión en la forma / y manera que lo hazen en las demás / villas de la dicha Provinçia / los alcaldes ordinarios / d'ellas y sus thenientes. /

Y hecho esto, llama/das y oydas / las partes a quien / tocara, vereis por vista de ojos los / términos que los dichos lugares / y cada uno d'ellos tienen, y averigua/reis los que son suyos propios / y de sus términos, y los lindes y mojones / que tienen conoçidos y deslindados / con las dichas villas de Tolossa, Villa/franca y Segura y los demás lugares / con quien confinan, y hasta dónde / llegan. Y si no estuvieren puestos y conoçidos los pondreis de nuevo y / metereis en la posesión quieta y paçífica / de los dichos términos y juridiçión a los dichos / lugares arriba referidos, / a cada uno en lo que le tocara //(fol. 3 vto.) o a quien su poder huviere.

Y manda/reis de mi parte, que yo por la presente mando, / al Corregidor de la dicha Provinçia / de Guipúzcoa y a las demás / justiçias d'ella / y de otras qualesquier / partes y lugares que sean, que dexen / y consientan a los / alcaldes ordinarios de los dichos lugares, / y sus thenientes en su ausencia, que se nombra/ren en la dicha elección primera y a los / que por tiempos fueren, perpetuamente para / siempre jamás, usar y exerçer / la dicha juridiçión çivil y criminal, / mero, misto imperio, cada lugar en / la suya y sus términos, y los amparad / y defendid en la dicha posesión.

Y areis / pregonar públicamente en las plazas y mercados de los dichos lugares y en las / demás partes que fuere neçesario que ninguna persona se entremeta a perturvar ni perturbe a los dichos alcaldes el exerçio / de la dicha juridiçión, conforme a lo contenido / en los dichos assientos, ni otra cossa ni pree/minençia alguna.

Y a las justiçias ordinarias //(fol. 4 r<sup>o</sup>) de las dichas villas de Tolosa, / Villafranca y Segura, a cada uno / por lo que les tocara, mando que luego / remitan a los alcaldes de los / dichos lugares los pleitos / y causas, assí çiviles como / criminales y e/xecutivos, hechos / a pedimiento de parte o de / offiçio, o en otra qualquier manera que ant'ellos / estuvieren pendientes, tocantes a vezinos / de los dichos lugares y sus términos, a cada / uno los que les tocaren, remitiéndoles los proçesos originales con / los presos, si alguno huviere, y las prendas / que se huvieren llevado a las dichas villas. / Y de todo ello se ynivan y ayan / por ynividos, y no usen ni exerçan / más en cossa alguna la dicha juridiçión, assí / en las dichas causas que están pendientes / como en las que de aquí adelante / subçedieren y se ofreçieren, mayores y / menores, de qualquier calidad que sean / en los dichos lugares y sus términos, / por la forma contenida en los dichos //(fol. 4 vto.) assientos. Lo qual mando se notifique a los / alcaldes ordinarios de las dichas villas / de Tolossa, Segura y Villafranca / y a las demás justiçias y offiçiales d'ellas / a quien tocara, para que / de aquí adelante / ellos ni los que susçedieren en los dichos / offiçios no se entreme/tan en cossa alguna tocante / a la dicha juridiçión y lo dexen / todo ello libremente a los conçejos / y justiçias de los dichos lugares, conforme / a los dichos assientos.

Y doy facultad / a los dichos lugares y a cada uno / d'ellos para que se puedan llamar, yn/titular y escribir "villas" y que / como tales puedan poner y pongan / y nombren los dichos conçejos para / el uso y exerçio de la dicha juridiçión / los dichos alcaldes ordinarios y / sus thenientes para en sus ausençias, / y los demás offiçiales del conçejo que, con/forme a los dichos assientos, pueden ele/xir.

Que por esta mi carta o por su traslado / signado se escrivano público doy poder //(fol. 5

rº) y facultad a los dichos alcaldes / y sus thenientes en sus ausençias, y a los / otros offiçiales del conçejo para que / puedan usar y exerçer la dicha / juridiçión en mi nombre / en los dichos lugares exsempptos y sus / términos, y para que / los dichos alcaldes / ordinarios y sus thenientes en su ausençia / conozcan de todos y quales quier pleitos / çiviles y criminales, movidos y por / mover, de qualquier calidad que sean / y estuvieren pendientes y por sentençiar / y acaeçieren y se movieren de aquí / adelante en ellos y sus términos, conforme a los dichos assientos. /

Y pongan y puedan poner y tener / en los dichos lugares exsempptos / para la execuçión de la justiçia / orca, picota, cuchillo, cárçel, çepo / y açote y las demás ynsignias de juridiçión / que se suelen y pueden tener para lo / suso dicho, según que se usa en las çiudades / y villas d'estos reynos que tienen juridiçión / de por sí y sobre sí, sin que ninguna //(fol. 5 vto.) persona les pueda perturvar ni perturbe / la dicha juridiçión ni el dicho exerçiçio d'ella, / so las penas en que caen e yncurren los / que usan de jurisdicçión agena sin tener / poder para ello.

Y de/más d'esto areis y / cumplireis todo lo / que por los dichos assientos se declara, / guardando en ello la orden / en ellos contenida.

Y para que se pueda saver / la cantidad de maravedís que los dichos lugares / me an de pagar por la dicha merçed averi/guareis assí mismo los vezinos y / moradores que ay en ellos y en los / dichos sus términos, pidiendo de mi parte, / que yo por la presente mando, a los conçejos, / justiçias y regimientos de las dichas villas / de Tolosa, Villafranca y Segura y de los dichos / lugares, que os den y entreguen / luego los padrones çiertos y ver/daderos, jurados y firmados de sus / nombres, de todos los vezinos y moradores / que ay en los dichos lugares y en sus términos, / nombrando a cada uno de por sí, / sin dexar ninguno por ninguna razón //(fol. 6 rº) que sea, clérigos, ricos y pobres, viudas, / menores y huérfanos, so pena que / si alguno dexaren de poner en el / dicho padrón / paguen de pena çinquenta mill / maravedís, y más cay/gan e yncurren en las / penas en que caen / e yncurren los que / hazen semejantes / encubiertas y fraudes.

Y haviendo / tomado los dichos padrones os yn/formareis si son çiertos y verdaderos / y si ay alguna falta en ellos. Y hecho esto / y haziendo vosotros de nuevo, re/cor[r]ereis y contareis todos los vezinos / y moradores que huviere en los dichos lugares / y sus términos, huérfanos, clérigos, / viudas, ricos y pobres, calle hita<sup>1</sup>, / sin dexar de poner ninguno en los dichos / padrones. En los quales se declaran / los nombres de todas las viudas / y los hijos o hijas que cada una tuviere / y si son todos de un matrimonio, y los / nombres de todas las mugeres / solteras, y los huérfanos de padres / y madres, y los de padres que las //(fol. 6 vto.) madres fuesen casadas o estuvieren viudas, / y las personas que son solteras y casadas, / y los que fueren criados de más de / un matrimonio, y de los moços / de soldada que huviere.

Y otrosí, / averiguareis si de algunos días a esta parte se an / ydo de los dichos lugares algunos vezinos / y moradores y por qué causa, y a dónde se an ydo / y si esperan que volverán a ellos, y si de/xaron hazienda allí, de forma / que por la dicha vezindad se pueda / saver los maravedís con que me an de servir / por la dicha exempciçión y juridiçión.

Y mando / a todas y qualesquier personas de quien / entendiéredes ser ynformado para / mejor saver la verdad de lo que dicho es / que vangan y parezcan ante vos / a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y juren / y digan sus dichos y depusiçiones a los plaços / y en las partes y so las penas que de mi parte / les pusiéredes. //

<sup>1</sup>. "Equivale a calle fixa; esto es, que entre casa y casa no hai intermedio, sino que están todas continuadas: y quando se visitan por orden de la Villa para algún ministerio ò repartimiento, se dice, que se llevan ò se hace à calle hita, que es lo mismo que sin distinción de personas ò vecinos" [Diccionario de Autoridades..., (1726) T.I, pág. 73].

(fol. 7 rº) Y si para lo hazer y cumplir / favor y ayuda huviéredes menester / mando a todas y qualesquier justiçias / y personas que de mi parte le pidiéredes / que os le den y hagan / dar cumplidamente, / so las dichas penas, / las quales yo por / la presente les pongo / y he por puestas, y las podais executar / en los que remisos e ynovedientes fueren. /

Y hechas las dichas averiguaçiones las / traereis originalmente signadas / del escrivano de vuestra comission y las / presentareis en el mi Consejo de Hazienda / en manos de mi Secretario d'ella para que, / vistas en él, mande hazer la quenta de / lo que los dichos lugares me an de pagar, / conforme a los dichos assientos, por la dicha / exempçion. Lo qual quiero y es mi voluntad / se guarde y cumpla sin embargo de qua/lesquier apelaciones que se ynterpusieren / por parte de las dichas villas de //(fol. 7 vto.) Tolosa, Segura y Villafranca y de otras / qualesquier personas y conçejos, y de / qualesquier privilegios y cartas / generales y particulares dadas / por causa onorosa / o fuera d'ella que las / dichas villas y otras qualesquier personas / tengan o puedan tener / de mí o de los Reyes mis predeçesores, / por donde se ynvida y pueda ynpedir / lo en esta mi carta y en los dichos assientos / contenido, y qualesquier fueros / y derechos que en contrario d'ello sean / o ser puedan. Espeçialmente la ley / fecha en Valladolid por el señor Rey / Don Juan, con todas las demás leyes / y ordenanças fechas en Cortes / y fuera d'ellas que ablan y dis/ponen sobre la enaxenaçion de lugares / y términos de la Corona y Patrimonio Real, las quales e aquí por ynsertas. / Y con todo ello dispensso, para en quanto / a esto toca y por esta vez, y lo doy //(fol. 8 rº) por ninguno y de ningún valor y efecto / de mi propio motu y çierta çiençia y pode/río real avsoluto de que en mi parte / quiero usar y uso como Rey y se/ñor natural, no recono/çiente superior en / lo temporal, quedando / en su fuerça y vigor / para en lo demás.

Y si para lo suso dicho y qual/quier cossa y parte d'ello favor y / ayuda huviéredes menester, mando al / mi Corregidor de la dicha Provinçia de Guipúzcoa / y a todas las demás mis justiçias y personas / d'ella que os den y hagan dar / el que les pidiéredes, y que ningunas / justiçias, audiencias ni tribunales / os ynpidan el cumplimiento de lo aquí / contenido ni se entremetan a querer / conozer de cossas tocantes a ello. / Que yo los ynivo y he por ynvidos / d'ello.

Y si algún auto o cossa que çerca / de las dichas possessiones y mojoneras / hiziéredes fuere apelado en caso / que de derecho aya lugar otorgareis / la tal apelacion o apelaciones / que assí fueren ynterpuestas //(fol. 8 vto.) para ante el Presidente e Oydores de mi Contaduría / Mayor de Hazienda y no para ante otro tribunal / alguno.

Y otrossí mando a qualesquier alguaçiles, / carçeleros y los demás ministros de justiçia / hagan en lo tocante a sus offiçios lo que / les ordenáredes, so las / penas que de mi parte / les pusierdes, las / quales yo por la presente / les pongo y he por puestas y por condenados / en ello lo contrario haziendo a los que / remissos e ynovedientes fueren.

En lo qual / os ocupareis quarenta días o los que menos / hiçiéredes menester, con más los de la yda de la parte donde fuéredes reque/rido con esta mi carta por cada uno / de los dichos lugares hasta llegar a ellos / y los de la buelta, contando a razón / de ocho leguas por día. Y llevareis de sa/lario por cada uno d'ellos mill maravedís. / Y Juan de Vergara, mi escrivano y reçeptor / de lo çiento del número de mi parte, / ante quien mando que pase y se haga todo / lo suso dicho, quinientos maravedís, demás y allende / de los derechos de los autos y escrituras / que ante él pasaren. Y Pedro Marquina, / a quien nombro para alguaçil que cumpla / y execute vuestros mandamientos, quatroçientos maravedís. //(fol. 9 rº) Los quales dichos salarios y

derechos / cobrareis de la parte de los dichos lugares / a quienes entregáreis los abtos de  
posesión / que anssi hiziéredes. A cada uno los / que le tocaren, firmados / de vuestro nombre y  
/ signados y firmados / del dicho escrivano en / pública forma. Que para todo lo suso dicho y lo /  
a ello anexo y dependiente os doy poder / comission cumplida qual al casso convenga. /

Y mando que tomen la razón / d'esta mi carta el Contador / del Libro de Caxa de mi  
Hazienda / y los de la Razón d'ella.

Dada / en Madrid, a quatro de hebrero / de mill y seisçientos y quinze años.

Yo el / Rey.

Yo Pedro Rodríguez / Criado, scrivano del Rey nuestro señor, la fiçe / escribir por su  
mandado.

Firmada de los señores / Presidente Don Fernando Carrillo, el Doctor Antonio / Bonal,  
Diego de Herrera, Juan de Ganboa, / Juan de Soria, Pedro de Bañuelos. //